

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio. 1 y Pazo, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 188 de 9 Julio.)

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 33. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865. «El art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882 será extensivo al Presidente y Ministros y al Fiscal del Tribunal, cuando para prestar declaraciones fueren objeto de llamamiento judicial.»

Art. 67. El Secretario Mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal; y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponderán las siguientes:

Primera. Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

Segunda. Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

Tercera. Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

Cuarta. Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

Quinta. Conservar el sello del Tribunal.

Sexta. Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

Séptima. Llevar el registro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

»Octava. Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, dando recibo á la parte y cuidando de la inmediata anotación en el Registro.»

Novena. Tener á su cargo el libro Registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias, impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.º B.º, del Presidente de la Sala.

Décima. Cuidar de la publicación en la «Gaceta» y *Colección legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

Undécima. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la «Gaceta».

Art. 94. «El Presidente del Tribunal formará un turno entre los Ministros del mismo para que diariamente constituyan la Sala de sustanciación, y concurren una hora antes de comenzar las de audiencia pública á dictar las providencias de tramitación en los pleitos.» Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día, ó en el siguiente al de su fecha, á todos los que sean parte en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicación. «Cuando la extensión de los autos ó sentencias ú otras circunstancias lo hagan necesario á juicio del Tribunal, se podrá prorrogar por otros tres días el plazo de cinco señalado en el párrafo anterior.» También se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio,

Art. 168. «Para que se pueda

otorgar la prórroga de los plazos que sean prorrogables con arreglo á la ley, será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán: 1.º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administración. 2.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador, cuando intervenga. 3.º En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas. 4.º En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones. 5.º Los derechos de los empleados y subalternos de Tribunales que no tengan sueldo y estén sujetos á Arancel.»

Art. 233. «El Tribunal de lo Contencioso administrativo, como superior jerárquico, podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales provinciales por la falta ú omisiones que hubieren cometido en las actuaciones de que aquél conozca, ó por falta de cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por el Tribunal de lo Contencioso ó su Presidente.»

Art. 234. Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales, sólo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso administrativo, con las señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 232. Cuando el Tribunal de lo Contencioso haga uso de la facultad que le concede el art. 233, lo pondrá en conocimiento de los Ministerios de Gracia y Justicia ó de Gobernación para los efectos oportunos, según que se trate de Magistrados de Audiencia ó de Diputados provinciales ó de suplentes dependientes de las Diputaciones.» Los Secretarios de Sala, ujieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232 por las faltas que cometan en las actuaciones en que intervengan. Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las seña-

ladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio respectivo faltaren de palabra por escrito ó de obra al respecto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se extralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 256. «El Decano del Colegio de Procuradores dará cuenta al Tribunal por conducto de la Secretaría mayor del mismo y á medida que vayan ocurriendo de las alteraciones que en la representación de aquellas se produzcan por sustituciones, enfermedades, ausencias, habilitaciones ó por cualquier otro motivo. Si en la Secretaría del Tribunal no constasen dichas alteraciones y el Procurador habilitado ó sustituto no acompañase al primer escrito que presente el documento que acredite aquella cualidad, no surtirá su gestión efecto legal alguno.»

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, veinte pliegos del papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito.

«En las apelaciones, este depósito será de diez pliegos.»

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Tribunal señalará sin ulterior recurso el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante si lo tuviere en el pleito.

«En todos los asuntos contencioso administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente al Fiscal representante de la Administración en dichos Tribunales.»

Sección cuarta.
De las excepciones.

Art. 308. En virtud de lo dis-

(1) Véase el *Boletín* núm. 7.

puesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

1.º Incompetencia de jurisdicción.

2.º Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

4.º Prescripción de la acción para interponer el recurso.»

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda á tenor del tit. 1.º de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

Art. 314. «Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.º de la ley.»

Art. 418. «La solicitud de vista pública en los asuntos á que se refieren los artículos 59 y 63 de la ley, se deducirá por medio de otrosí en los escritos de demanda y contestación ó en el término de tercero día, contado desde que se notifique la providencia en que se haya por contestada la demanda ó por terminada el periodo de prueba.»

Art. 425. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

«El Tribunal de lo Contencioso-administrativo destinará tres horas diarias por lo menos, sin perjuicio del despacho ordinario para la vista de los negocios que le están cometidos.

«El Presidente podrá prorrogar las horas de audiencia, cuando así convenga para la terminación de las vistas señaladas.»

Art. 436. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, «hasta que se expusiese por las partes con arreglo al art. 59 de la ley.»

Art. 440. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado aunque hubiese disenido de la mayoría, «pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en un libro que al efecto se llevará de votos reservados.

«En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados; pero los de Ministros del Tribunal Contencioso se elevarán á la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos en que se hubiese interpuesto el recurso extraordinario de revisión, y los de los funcionarios que componen los Tribunales provinciales remitirán al Tribunal de lo Contencioso, siempre que á virtud de apelación ó cualquiera otro recurso hayan de elevarse al mismo los autos.»

Art. 459. «Los escritos pidiendo la subsanación de las faltas que ocasionan la nulidad del procedimiento con arreglo al art. 66 de la ley, se tramitarán oyendo á las partes y con suspensión del curso del pleito, conforme á lo establecido para los incidentes.»

Art. 460. «Siempre que el Tribunal provincial ó local ó el de lo Contencioso administrativo estimen haberse cometido la falta cuya subsanación se solicite, repondrá las actuaciones al estado que tenían al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso. En el caso de que la resolución de los Tribunales de primera instancia

sea negativa, podrá interponerse el recurso de nulidad al mismo tiempo que el de apelación, y si se interpusiese el primero, se admitirá y sustanciará con el último.

«En las sentencias de segunda instancia en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior, reponiéndose las actuaciones al estado que tenían cuando se causó la nulidad, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan según la gravedad de la falta.

«Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.»

Art. 463. «Cuando el apelante no sea el representante de la Administración, y transcurrido el término de treinta días no hubiese comparecido ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se declarará desierta la apelación. Esta declaración deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de que procedan para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

«Cuando el apelante sea el Fiscal, no bien se reciban los autos en el Tribunal, se dictará providencia mandándolos pasar al mismo para que exponga en el término de treinta días si sostiene ó no la apelación interpuesta.

«A este fin, cuando el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso estimase que una apelación es insostenible ó temeraria, lo expondrá en comunicación razonada al Ministerio respectivo en los diez primeros días del plazo señalado en el párrafo anterior, y el Ministerio en los diez siguientes concederá ó negará la autorización para desistir. No habiéndose ni lo uno ni lo otro en dichos diez días, se entenderá concedida la autorización, y en los días restantes el Fiscal presentará el escrito en que exponga si sostiene ó desiste de la apelación interpuesta, entendiéndose que la sostiene cuando dejase pasar el término sin alegar nada en uno ú otro sentido, y dándose á los autos de oficio ó á instancia de parte la sustanciación correspondiente. En las comunicaciones razonadas que se eleven, por la Fiscalía á los Ministerios pidiendo autorización para desistir de apelaciones, se hará presente que, según este mismo artículo, el plazo para contestar á ellas es el de diez días, entendiéndose concedida la autorización si en dicho término no se concede ni niega.»

Art. 464. «Los Fiscales de los Tribunales provinciales tan pronto como interpongan una apelación por virtud de lo dispuesto en el artículo 62, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificación respectiva.»

Art. 467. «Las apelaciones interpuestas por los coadyuvantes de la Administración, se sustanciarán y decidirán por los mismos trámites establecidos en este capítulo para los demás interesados que sean partes en el pleito, con independencia de los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.»

Art. 470. «No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo si se tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, con arreglo al tit. 1.º de la ley.

«Tampoco podrá el Tribunal, salvo el caso anterior, fallar sobre

ningún punto que no se hubiese propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores; pero si ordenar que, para mejor proveer, se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes.

«También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiese practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección 6.ª, cap. 1.º de este mismo título.»

Art. 474. «Las sentencias dictadas en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de segunda instancia para la parte apelante. Esta disposición será aplicable á las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio de 1892.

«Se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro.»

Art. 475. «Cuando un interesado interpusiese recurso administrativo, y la Autoridad ante quien recurra se declare incompetente, sólo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto de plazo que quede, deducido el empleado en la vía gubernativa, caducando su derecho si hubiese aquél transcurrido por completo; más si la Autoridad administrativa se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no perjudicará al interesado el tiempo invertido en la sustanciación del mismo, aunque si el que invirtió hasta interponerlo, si después se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.»

Art. 504. «La declaración de indemnización á que se refiere el artículo 84 de la ley, se hará á instancia de parte, y se sustanciará como los incidentes.

«Al deducir esta solicitud aquel á quien interese, determinará la cuantía de la indemnización que crea corresponderle, justificando por los medios oportunos que aquella cuantía es el importe justo de dicha indemnización.»

ARTICULO SEGUNDO

El Gobierno mandará publicar en la «Gaceta de Madrid» la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el reglamento general reformado para la ejecución de la misma con las modificaciones y adiciones introducidas,—por virtud del artículo precedente,—en ambos cuerpos legales, de los que se publicará igualmente una nueva edición oficial.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY REFORMADA

SOBRE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

TITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º El recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado.

2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor de demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repunte infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.

Art. 3.º El recurso contencioso administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.

2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haberse sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley, que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales ordenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contrai-

dos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que en la relación de vacantes de destinos civiles publicada por este Ministerio en la «Gaceta» de 1.º del corriente mes figura como dependiente del Ayuntamiento de Cuenca el de Ordenanza con 800 pesetas de sueldo anual, señalado con el núm. 51 de orden, siendo así que corresponde á la Diputación provincial de Murcia;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la referida relación se entienda rectificada en el sentido de que el expresado cargo depende de la citada Diputación provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con motivo del expediente instruido á consecuencia del nombramiento que el Médico Director del establecimiento balneario de Bañolas, en la provincia de Gerona, hizo para ser sustituido en la Dirección facultativa del citado establecimiento durante la temporada de 1892:

Considerando que no siendo aun suficientes las reglas que la Real orden de 16 de Agosto de 1882 dictó para corregir y evitar los abusos á que dan lugar las frecuentes sustituciones de los Médicos Directores de establecimientos de aguas minero-medicinales, es necesario adoptar las determinaciones más severas en beneficio de la salud pública á lo cual ha de subordinarse todo interés particular, tanto más, cuanto que algunas de las sustituciones y licencias no responden á la razón que se alega, y á veces son producidas por causas no justificadas ó abusos que es necesario evitar y que redundan en grave perjuicio de los enfermos sometidos al tratamiento de Facultativos que no han demostrado oficialmente los conocimientos de la hidroterapia que ostentan los Directores en propiedad.

Considerando que el Médico que durante el transcurso de ocho años seguidos necesita ser sustituido cuatro veces, prueban por sí mismo su imposibilidad para desempeñar su cargo, é incurre en causa justificada de jubilación, y

Considerando que además de observar las reglas fijadas por la Real orden de 16 de Agosto de 1882, conviene establecer otras para el ordenado desenvolvimiento y racional inteligencia del art. 39 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales, que no pudo precaver los excesos á que da ocasión su sentido literal;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Real Consejo de Sanidad y conforme con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado disponer:

1.º Que el Médico Director que fuese sustituido cuatro veces en el espacio de ocho años, contados desde la fecha en que empezó la primera sustitución, debe ser jubilado, para que cuando llegue la temporada oficial esté reemplazado por el

que le corresponda servir la plaza en propiedad.

2.º Que el derecho á nombrar sustituto y remunerarle sólo puede ejercitarse por los Directores propietarios en la primera de las suplencias que les ocurran en cada ocho años, debiendo hacerse el nombramiento en los demás casos de entre los que reúnan la mayor suma de condiciones adecuadas al cargo, dentro del Cuerpo, ó en individuos de fuera de él si no hubiera supernumerarios, y percibir los sustitutos la mitad de los derechos de que trata el art. 48 en las segundas sustituciones y la totalidad de dichos derechos en las terceras suplencias.

3.º Que el suplente, en la segunda sustitución, al propio tiempo que tiene el derecho de hacer suya la mitad de los emolumentos del artículo 48, está en la obligación de cobrarlos por entero á los bañistas y entregar en seguida al sustituido el importe de la otra mitad, según se devenguen.

4.º Que el nombramiento de suplentes no obsta á que en caso urgente, y al sólo efecto de que el establecimiento balneario no quede ni un momento abandonado, pueden nombrar el Director, y á falta de éste la Autoridad local, otro Médico que desempeñe provisionalmente el cargo, interin se hace al punto la designación definitiva para la temporada oficial.

5.º Que esta resolución revista carácter general y se publique en la «Gaceta» y en los Boletines oficiales de las provincias para su debido cumplimiento y ejecución.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, á falta de Médicos propietarios ó supernumerarios, se desempeñen dichas plazas con preferencia por Doctores en Medicina ó Licenciados que acrediten tener aprobada la asignatura de Análisis química, haciéndose estos nombramientos por esa Subsecretaría, así como se hacen los determinados en el art. 41 del reglamento referido, el 4.º del Real decreto de 25 de Enero de 1887 y el 6.º del de 5 de Julio de mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1894.—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 48.

Jefatura de Minas de Murcia.

Don Joaquín Izquierdo, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que D. Antonio Martínez Donate, concesionario de las minas tituladas «Juan Francisco», número 11.429, «Antonio Manuel», número 11.564, «Francisco Alberto», núm. 11.565, y «Carmelo y Matilde», núm. 11.573, todas del término de Mazarrón, presentó en el registro general del Gobierno civil el día 19 del mes anterior escritos fechados el 16, en que renunciaba todos sus derechos á las expresadas concesiones, alegando tener satisfechos los derechos del canon de superficie de las mismas hasta la fecha de los citados escritos; y habiéndose confirmado este último extremo por la Administración de Hacienda de esta provincia, en comunicación de 3 del mes actual, el Sr. Gobernador civil, por decreto de hoy, ha admitido la renuncia de aquellas concesiones declarándolas por tanto caducadas y franco y registrable su terreno con arreglo á las disposiciones vigentes.

Murcia 7 de Julio de 1894.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Izquierdo.

Jefatura de Minas de Murcia.

RELACION de las concesiones mineras que, anuladas por decreto de 21 de Abril último, publicado en el Boletín oficial del 26, han sido rehabilitadas por decreto de esta fecha, en virtud de haberse satisfecho los descubiertos en que se hallaban por canon de superficie, usando del derecho consignado en el art. 15 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Núm.	Concesiones.	Términos.	Concesionarios.
916	Pobreza.	Cartagena	Sociedad Buena Fe.
2.533	2.ª Campechana.	Id.	D. Antonio Medina.
783	La Jesualda.	Id.	» Jesualdo Cañada.
»	Narcisa (terrero).	La Unión.	» Francisco J. Rolandi.
7.964	Conchita.	Lorca.	» Juan Just.
3.767	Diluvio Universal.	Id.	» Juan Baustista Ortega.
4.587	Juan y Teresa.	Id.	El mismo.
4.910	Méndez Núñez.	Id.	Sociedad Ferrocarril de Purias.
4.468	El Pepito.	Id.	D. Juan Bautista Ortega.
3.417	Moisés y el Desierto.	Id.	Sociedad Ferrocarril y minas de Purias.
4.036	La Prevención.	Id.	La misma.
9.372	San Vicente Ferrer.	Id.	La misma.
2.708	San Antonio.	Id.	D. Pedro Palou.
10.255	Manolito.	Id.	Sociedad Ferrocarril de Purias.
10.250	Caridad.	Id.	La misma.
2.105	Tres Hermanos.	Aguilas.	D. Diego Jiménez.
9.307	Don Franco.	Mazarrón.	» José Franco.
9.249	San Cayetano.	Id.	El mismo.
3.696	El Tintero.	Id.	» Antonio Barrenas.
10.471	El Premio mayor.	Id.	D. Rita Gallego.
11.488	Aurora.	Murcia.	D. José García Sáez.
11.021	Nuestra Señora de Gracia	Id.	» Miguel Iniesta.
4.634	Jesús y María.	Lorca.	Sociedad Ferrocarril de Purias.

Lo que para los oportunos efectos se publica en este periódico oficial por acuerdo del Sr. Gobernador civil, consignado en el mismo decreto de rehabilitación de las concesiones mineras que quedan determinadas.

Murcia 7 de Julio de 1894.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Joaquín Izquierdo.

Número 44.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 11.854.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Cánovas Pallarés, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 26 de Junio de 1894, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Los Díez, de mineral de hierro, sita en término de Totana y paraje denominada Sierra de Espuña, coto de la Carrasquilla, de los herederos de D. Salvador Medo; lindando por N. y O. el coto de la Carrasquilla; por el E. el coto de Campi y fuente de los Frailes, y por el S. los Cabales; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una terrera antigua que hay dentro del coto de la Carrasquilla, en el sitio denominado Los Hundidos; desde él se medirán 100 metros al O. primera estaca; primera á segunda S. 150; segunda á tercera E. 500; tercera á cuarta N. 240; cuarta á quinta O. 500, y quinta á primera S. 90 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Julio de 1894.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Sexta sección.

Número 57.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

El día 14 del corriente mes á las once de la mañana, tendrá efecto en estas Salas Consistoriales la subasta para el arrendamiento en el actual año económico del arbitrio por el uso voluntario de pesos y medidas, bajo el tipo de 1.000 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Dicha subasta se verificará por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llama; debiendo consistir la fianza provisional en el 5 por 100 de la expresada suma y la definitiva en el 20 por 100 del importe porque se adjudique el remate.

Es obligación del adjudicatario abonar los gastos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial y los que origine la formalización del contrato.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público.

Murcia 7 de Julio de 1894.—Miguel J. Baeza.

Número 59.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Enrique Martínez y Martínez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento individual de la contribución sobre la riqueza

urbana de este término municipal queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis días, contados desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones a que se crean con derecho, las que habrán de concretarse a las que señala el párrafo 2.º del artículo 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho término no se admitirán las que se presenten.

Pacheco 8 de Julio de 1894.—Enrique Martínez.

Número 65.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana, correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean justas, y terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Calasparra 3 de Julio de 1894.—Gabino Ruiz.

Número 55.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Don Juan Lozano Rubio, Alcalde constitucional de la Villa de Fortuna.

Hago saber: Que terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria para el actual año económico 1894-95, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, a contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que procedan.

Fortuna 6 de Julio de 1894.—Juan Lozano.

Número 56.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BENIEL

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este término municipal para el actual ejercicio de 1894-95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen conducentes.

Beniel 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Pastor.

Octava sección.

Número 2.517.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE YECLA

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de Juana Martínez Porras, casada que era con Blas Guardiola García, y sin hijos, natural y vecina de Jumilla, en cuya villa falleció sin herederos instituidos el día veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, para que dentro de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan a deducirlo en este Juzgado y autos que se instruyen sobre su declaración de herederos, instados por el hermano de la misma Don José Martínez Porras. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Yecla a veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 63.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital y decano de los de la misma.

Por el presente edicto se cita y llama a la persona ó ganadero que en los meses de Noviembre y Diciembre del pasado año mil ochocientos noventa y tres, le faltará algún borrego ó borrega, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, a objeto de incluirles la oportuna declaración en el sumario que me encuentro instruyendo contra José Navarro Pérez, por el expresado hecho; apercibiéndole que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Murcia siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Luis López.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 45.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MURCIA

Secretaria.

En el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal provincial pende, instado por D. Juan Ballester Cayuela, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, sobre arriendo de arbitrios, ha recaído con fecha diez y seis del actual, providencia que dice así:

Ignorándose actualmente el paradero del actor de este pleito Don Juan Ballester Cayuela, se acuerda la suspensión del curso de estos autos según previene el artículo ciento cinco del reglamento de lo contencioso. Y notifíquesele esta providencia por medio de cédula que se publicará en el *Boletín ofi-*

cial de la provincia, con el apercibimiento de que si en el término de veinte días no se trasladase a esta capital y manifestase las señas de su domicilio se le tendrá por desistido de la demanda.

Y para que tenga lugar la notificación de la misma a D. Juan Ballester Cayuela, expido la presente apercibiéndole de que si en el término de veinte días no se trasladase a esta capital y manifestase a este Tribunal las señas de su domicilio se le tendrá por desistido de la demanda.

Murcia veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lino Torres.

Número 53.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

Don Antonio Saenz de Miera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita llama y emplaza a los que en la mañana de este día tuvieron una cuestión con Ambrosio Ramón López y Manuel Ramón Camacho, en los partidos de Barratera y el Hacho, de este término, cuyos sujetos son tres gitanos, dos de anos quince a diez y siete años y otro de veinticinco, este con blusa azul y todos con sombreros, y varas largas y gruesas, que caminaban hacia Calasparra, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid», se presenten ante este Juzgado a responder a los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye sobre lesiones; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiese lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practique las mas activas y eficaces diligencias en averiguación de los autores del hecho referido, y siendo conocidos se proceda a su busca y captura, poniéndolos con las seguridades convenientes en la Cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dado en Cieza a treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Saenz de Miera.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Número 40.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita a Antonio Soler Navarro, cuyo último domicilio ha sido Mazarrón, y en la actualidad se dice reside en Cuevas, sin que haya sido habido en ambos puntos, y por consiguiente se ignora su paradero, para que dentro de los diez días siguientes al en que este edicto aparezca publicado en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado con el fin de hacerle saber que la Audiencia de Murcia por auto de doce de Enero último, ha declarado rebelde a Juan Gómez Ortega, procesado en la causa seguida en el suprimido Juzgado de Totana, por lesiones a dicho Soler Navarro, reservándose a este la acción que le corresponda por la indemnización de perjuicios, que podrá ejercitar independiente-

mente de la causa por la vía civil; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lorca a cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Campesino.—El Actuario, Miguel Marín.

Número 43.

JUZGADO MUNICIPAL
DE MAZARRÓN

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa D. Ginés José Paredes Lardín, ha mandado con esta fecha se cite a Vicenta Vivancos Pérez, natural y vecina de esta villa, casada, de veintiséis años de edad, cuya actual residencia se ignora, para que comparezca en este Juzgado municipal, sito en la plaza de la Libertad, y horas de audiencia, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, a prestar declaración en el juicio de faltas que contra la misma se sigue, acordado por la Superioridad, sobre lesiones a José Ballesta Raja y Teresa Martínez Muleró; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación a la referida Vicenta Vivancos Pérez, expido la presente en Mazarrón a cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro; de que certifico:—El Secretario, Jesualdo González.

Número 60.

SINDICATO MINERO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Desde el día 11 del actual hasta el 20 inclusive, quedan expuestas al público en las oficinas de este Sindicato, Mayor 11, las listas del reparto girado sobre la producción de las minas, para el primer trimestre de 1894-95, pudiéndose deducir por escrito dentro de dicho plazo las oportunas reclamaciones.

Desde el 15 al 30 del mismo, queda abierto el pago de las cuotas por canon de superficie de las minas de la provincia correspondientes al citado primer trimestre.

Cartagena 8 de Julio de 1894.—El Presidente, José María Pelegrín.—El Secretario, José Ledesma.

Número 2.301.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Nomenclátor

De la provincia de Murcia.

Comprende las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades que componen los Ayuntamientos de esta provincia; con la clasificación de los edificios y viviendas y la población de hecho y de derecho que corresponde a cada grupo ó entidad; obra de reconocido interés para oficinas y particulares por los minuciosos datos que contiene.

Se halla de venta en la Oficina de Trabajos Estadístico, (Vinader 11,) al precio de una peseta diez céntimos, que ha sido señalado de Real orden.

21-30

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.